



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06479-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MICAELA CHICOMA VDA.
DE ZAPATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 17 días del mes de setiembre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Micaela Chicoma Vda. de Zapata contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 110, su fecha 9 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.82, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 25 de junio de 2007, declara improcedente la demanda considerando que la demandante no ha demostrado que después del 27 de febrero de 1991 haya percibido una pensión inferior a la mínima legal; y que, de otro lado, la pensión de jubilación del cónyuge causante de la actora era de I/. 1'141,815.20, monto superior al establecido por el Decreto Supremo 008-90-TR que fijó la pensión mínima en 750 mil intis, por lo que no corresponde la aplicación de la Ley 23908 a dicha pensión.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.82, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 26868-D-0036-CH-90, de fecha 3 de julio de 1990, corriente a fojas 2 de autos, se evidencia que le hubiese correspondido una pensión de invalidez por un monto de I/. 1'141,815.20 intis, a partir del 26 de febrero de 1990.
5. La Ley 23908 – publicada el 7 de setiembre de 1984 – dispuso en su artículo 1: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Cabe precisar que en el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, resulta aplicable el Decreto Supremo 008-90-TR, del 9 de febrero de 1990, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de 250 mil intis, quedando establecida una pensión mínima legal de 750 mil intis.
8. Advirtiéndose de lo actuado que en beneficio del cónyuge causante de la demandante se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, concluimos que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
9. Que respecto a la pensión de viudez de la actora debe señalarse que mediante la resolución antes mencionada de fojas 2, se le otorgó pensión a partir del 26 de febrero de 1990 por el monto de I/. 570,970.60.
10. Con respecto a las pensiones de viudez debe mencionarse también que la Ley 23908 dispuso en su artículo 2: "Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley 19990".
11. Cabe anotar que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia de la pensión de viudez de la actora, resulta de aplicación el Decreto Supremo al que se hace mención en el fundamento 7, *supra*.
12. El Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que "La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley", lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
13. En consecuencia se evidencia que en perjuicio de la demandante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23908, por lo que, en aplicación del principio *pro homine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 26 de febrero de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06479-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
MICAELA CHICOMA VDA.
DE ZAPATA

14. Asimismo importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
15. Por consiguiente al constatarse de autos que la recurrente percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, inferimos que no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión de viudez de la demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. **INFUNDADA** en el extremo relativo a la afectación a la pensión de jubilación del causante y a la pensión mínima vital vigente de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR